

Constancia. Cali, 17 de agosto de 2016

A despacho de la señora Juez, oficio allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Provea Usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No.865

RADICACIÓN	76001-33-33-016-2014-00578-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ALFONSO VALDES GIRALDO
DEMANDADO	CAPRECOM EPS – INPEC JAMUNDÍ.

Ref: Pone en conocimiento

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Visto el anterior informe Secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

Poner en conocimiento de las partes el oficio remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fl. 191), en respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, para que si a bien tiene se pronuncien sobre el mismo, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez Jaramillo
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
 J u e z

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico No. <u>139</u> de fecha	
<u>22 AGO 2016</u> , se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
<i>Karol Brigitt Suarez Gomez</i> KAROL BRIGITT SUAREZ GOMEZ Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No.617

PROCESO : 76-001-33-33-016-2015-00284-00
DEMANDANTE : LUZ MARINA VARGAS DE RIASCOS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO (L)

ASUNTO: AUTO VINCULA

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2.016)

Una vez revisado el expediente y con el fin de evitar fallos inhibitorios, garantizar el derecho de defensa y al debido proceso, el Despacho procede a resolver observando que se hace necesario la vinculación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, toda vez que dicha entidad puede tener interés directo en las resueltas del proceso.

Lo anterior, en virtud al mandato legal contenido en el inciso primero del artículo 224 de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor establece: *"Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvante o impugnadora, litiscosorte o como interviniente ad excludendum"*.

En Consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. VINCÚLESE al presente medio de control en calidad de Litis Consorte Necesario de la parte pasiva a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: la entidad vinculada a través del Representante Legal o quien haga sus veces, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría de la Corporación a disposición de la notificada.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a: La entidad vinculada, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley

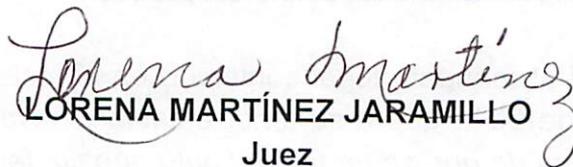
1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad vinculada, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. REQUIERASE a la parte vinculada, para que se inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Conforme a memorial poder visto a folio 25, se **RECONOCE** personería amplia y suficiente a la abogada DIANA MARIA JORDAN CARDONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.269.879 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 79.794 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN conforme a los fines y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 139 de fecha
27 AGO 2016, se notifica el auto que antecede, se
fija a las 8:00 a.m.


Karol Briggitt Suárez Gómez
Secretaría

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho de la señora juez informando que la parte demandante no ha allegado al expediente comprobante de consignación con ocasión a los gastos procesales ordenados por este despacho en el auto admisorio. Sírvase Proveer.
Santiago de Cali 17 de agosto de 2016.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto de sustanciación No. 872

RADICACION: 76001-33-33-016-2016-00133-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VALENCIA SEPULVEDA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO L.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El señor DIEGO FERNANDO VALENCIA, por intermedio de apoderado Judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual fue admitido mediante proveído No. 396 del 31 de mayo de 2016, notificado por estado el día 07 de junio del mismo año; proveído que ordenó a la parte actora que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, debía depositar la suma de \$70.000.00 para sufragar los gastos del proceso.

A su turno, el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 prevé que:

“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Revisado el expediente, se constata que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta con el fin de continuar con el trámite de la demanda, esto es, acreditar la consignación de los gastos ordinarios del proceso, a pesar de que venció el plazo otorgado para tal efecto, así como el término de treinta (30) días de que trata el artículo 178 del CPACA, razón por la cual se ordenará a la

parte demandante que en el lapso de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, cumpla con esa obligación, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

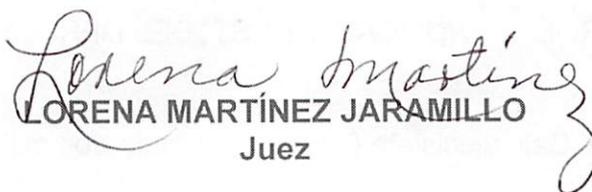
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a cumplir con la carga de consignar la suma de dinero fijada por concepto de gastos del proceso, y acredite dicho pago con el respectivo soporte.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el incumplimiento de dicha orden, dará lugar a que se decrete el desistimiento tácito de la demanda y que ésta quede sin efectos.

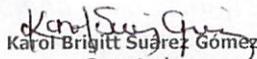
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

LARE

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No 139 de fecha
22 AGO 2016 se notifica el auto que antecede, se
fija a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2016

KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 869

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2016-00213-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.- LABORAL
DEMANDANTE : MARIA INES GRANJA ANGULO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto inadmite demanda

A resolver la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

La señora MARIA INES GRANJA AGUDELO, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y consecuentemente obtener el reconocimiento y pago de la nivelación salarial mencionada por la demandante.

No obstante, con las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, no se aportó la petición por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial de la actora y que dio origen al acto administrativo demandado, siendo necesario que la misma repose en el plenario, por tanto deberá ser aportada.

De otra parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda enlistando, entre ellos, el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)”*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)” (Negrillas del Despacho).*

Conforme lo anterior, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, sino además tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores. Lo anterior, en consonancia con el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011.

Por último, cabe recordar que la parte demandante debe allegar con la demanda un CD contentivo de la misma y de la respectiva subsanación en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pues el CD que obra a folio 33 no contiene archivo alguno.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se requerirá a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali para que en un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación del presente auto, allegue al plenario la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora MARIA INÉS GRANJA ANGULO contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede el término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUIÉRASE al Municipio de Santiago de Cali para que en un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación del presente auto, allegue al plenario la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015.

CUARTO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado WALTER CAMILO MURCIA LOZANO identificado con C.C. No. 6.228.009 de Cali con T.P. 169.683 del C.S de

la J, para que actué en representación de la parte demandante en los términos señalados en el memorial poder que obra a folio 1 del C/P.

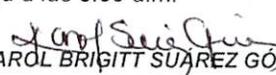
NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI

Por anotación en el estado No. 139 de
fecha 22 AGO 2016, se notifica el auto que
antecede, se fija a las 8:00 a.m.


KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 17 de agosto de 2016

**KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto sustanciación No. 882

RADICACIÓN	: 76001-33-33-016-2016-00215-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO.- LABORAL
DEMANDANTE	: GLORIA STELLA RAMÍREZ TASAMA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ref. Auto inadmite demanda

A resolver la admisibilidad del presente medio de control, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170 de CPACA que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante lo corrija en el plazo de diez (10) días, so pena de rechazó.

Al hacer una lectura del libelo de la demanda, se observa que la misma adolece de un defecto formal, razón por la cual procede a hacer una exposición del mismo.

La señora GLORIA STELLA RAMÍREZ TASAMA, a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015 y consecencialmente obtener el reconocimiento y pago de la nivelación salarial mencionada por la demandante.

No obstante, con las pruebas allegadas con el escrito demandatorio, no se aportó la petición por medio de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial de la actora y que dio origen al acto administrativo demandado, siendo necesario que la misma repose en el plenario, por tanto deberá ser aportada.

De otra parte, el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda enlistando, entre ellos, el requisito de estimar razonadamente la cuantía de las pretensiones, así:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)"*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
(...)" (Negrillas del Despacho).*

Conforme lo anterior, resulta necesario que se determine razonadamente la cuantía, entendiéndose por tal no solamente el señalamiento de la cifra numérica del valor de las pretensiones que aspira obtener, sino además tendrá que describir la operación matemática de donde provienen dichos valores. Lo anterior, en consonancia con el artículo 157 de La Ley 1437 de 2011.

Por último, cabe recordar que la parte demandante debe allegar con la demanda un CD contentivo de la misma y de la respectiva subsanación en archivo PDF, para efectos de la notificación del auto admisorio de que trata el Artículo 612 del Código General del Proceso, por medio del cual se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, pues el CD que obra a folio 30 no contiene archivo alguno.

En vista de lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda para que la parte actora en un término de (10) días proceda a corregirla, en los términos antes indicados so pena de su rechazo, conforme lo establecido en el artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se requerirá a la parte demandada Municipio de Santiago de Cali para que en un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación del presente auto, allegue al plenario la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora GLORIA STELLA RAMÍREZ TASAMA contra EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede el término de Diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: REQUIÉRASE al Municipio de Santiago de Cali para que en un término de diez (10) días contados a partir de la respectiva notificación del presente auto, allegue al plenario la constancia de notificación y ejecutoria del acto administrativo No. 4143.3.13.4097 del 28 de agosto de 2015.

CUARTO: Reconózcase personería, amplia y suficiente al abogado WALTER CAMILO MURCIA LOZANO identificado con C.C. No. 6.228.009 de Cali con T.P. 169.683 del C.S de

la J, para que actué en representación de la parte demandante en los términos señalados en el memorial poder que obra a folio 1 del C/P.

NOTIFÍQUESE

Lorena Martínez
LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

EETA

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Por anotación en el estado No. 139 de fecha 22 AGO 2016, se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.
Karol Brigitt Suárez Gómez
KAROL BRIGITT SUÁREZ GÓMEZ
Secretaría